

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00289 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JOSÉ MANUEL TAMAYO OLARTE
Accionado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante la protección a su derecho fundamental de petición, que estima fue vulnerado por la accionada, por cuanto radicó el 27 de abril de esta anualidad solicitud que a la fecha no ha sido resuelta.

2.- La Petición.

Por lo anterior solicita lo siguiente:

1. Se ordene a P. A. R. I. S. S. que en el improrrogable término de 24 horas proceda a dar respuesta debidamente sustentada a mi solicitud.
2. Solicito que su despacho ordene que la respuesta cumpla con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Petición (De acuerdo a lo repetidamente expuesto por la Corte Constitucional en relación con el Derecho Fundamental de Petición).

3.- La Actuación.

Se admitió la tutela en auto del 21 de julio de 2021, en la que se dispuso comunicar y requerir a la accionada para que diera contestación en el término de un (1) día y

se ordenó, así mismo, la vinculación de FIDUAGRARIA S.A. y de COLPENSIONES, otorgándoles el mismo término para que ejercieran su defensa.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S. y de COLPENSIONES.

La accionada indicó haber dado respuesta que puso en conocimiento del peticionario, según informó, por correo electrónico del 4 de junio de 2021.

De otro lado, Colpensiones adujo no ser la entidad requerida por el accionado y por tanto no estar legitimada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la accionada vulneró el derecho de petición de la parte actora, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo.

3.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el

hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

5.- Caso concreto.

De entrada, encuentra el Despacho que concurren los elementos de procedibilidad propios de la acción de tutela, en tanto que se convoca a una autoridad pública, la acción la propende el titular del derecho fundamental, se solicitó en un término razonable y no hay duda de que la acción de tutela es la vía idónea y eficaz para procurar la protección del derecho de petición, tal como lo ha señalado de vieja data la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en el presente caso el accionante reprocha el hecho de que la accionada no ha dado contestación a la petición que radicara el 01 de junio de 2021. No hay duda de que se elevó petición dirigida al P.A.R.I.S.S. el 1º de junio de 2021, de lo cual el pretensor aportó prueba con su escrito de tutela, idéntica a la adosada por dicha entidad.

Las solicitudes indicadas en el escrito petitorio se circunscriben a las siguientes:

1. Se indique el número del acta y fecha en la que se entregó mi Historia Laboral a Colpensiones.
2. Se indique el número del acta y fecha en la que se entregó el expediente administrativo de GRANT TENSOR GEOPHYSICAL CORP O GEOKINETICS INTERNATIONAL INC NIT. 860006752-8 a COLPENSIONES.
3. Se emita copia del expediente administrativo del suscrito que haya sido entregado a Protección y a Colpensiones.
4. Se verifique, coteje y entregue copia de la planilla y/o comprobante de pago de la nómina efectuados por mi empleador GRANT TENSOR GEOPHYSICAL CORP O GEOKINETICS INTERNATIONAL INC NIT. 860006752-8 en junio de 1992 la cual adjunto.
5. Se responda a la pregunta si de esa planilla se encuentra copia en mi expediente administrativo o en el expediente administrativo de la empresa GRANT TENSOR GEOPHYSICAL CORP O GEOKINETICS INTERNATIONAL INC NIT. 860006752-8.
6. Se remita copia de la planilla y/o comprobante de pago de la nómina efectuados por mi empleador GRANT TENSOR GEOPHYSICAL CORP O GEOKINETICS INTERNATIONAL INC NIT. 860006752-8 para el año 1992.

Sobre dichas peticiones, se aportó por parte de la accionada, respuesta fechada el 4 de junio de 2021, salida No. 202105444, en los siguientes términos:

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

“Mediante Decreto 2011 de 2012, vigente a partir del 28 de Septiembre de 2012, el Gobierno Nacional determinó el inicio de operaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como el nuevo administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a su vez el Decreto 2013 del 28 de septiembre 2012 ordenó la supresión y liquidación del ISS, y en su Artículo 10 Capítulo III dispuso la entrega a Colpensiones de los servidores, las bases de datos y sistemas digitales destinados al funcionamiento y operación del negocio de pensiones, entre los que se encontraban los aplicativos inherentes a las historias laborales, tal como consta en las actas de entrega de la infraestructura tecnológica a Colpensiones de fechas 31 de octubre de 2012 (datos de afiliación y registro) y 11 de octubre de 2012 (Base de datos de historia laboral), por ser ésta la actual administradora del Régimen de Prima Media.

Así mismo, el extinto Instituto de Seguros Sociales, conforme a las normas vigentes, digitalizó la información sobre periodos antes del año 1994 en microfichas, así como los formularios de afiliación, los cuales fueron entregados como cuerpo cierto a Colpensiones, de conformidad con los decretos anteriormente mencionados.

Ahora bien, consultadas las bases de datos y demás archivos entregados por el extinto Instituto de Seguros Sociales al P.A.R.I.S.S. en Liquidación, se pudo evidenciar en atención a su solicitud, que no existen documentos relacionados con el nombre y/o documento de identidad al que se hace referencia, no obstante, como se indica anteriormente, las bases con la información relativa a los aportes al sistema en pensión de los afiliados al extinto I.S.S., fueron entregadas a Colpensiones. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, su petición se trasladará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Entidad competente para pronunciarse de fondo respecto a su solicitud.”

Júzgase que la respuesta es clara, de fondo y congruente con lo que el accionante solicitó, pues se le informa al peticionario que con los datos aportados no se encontró la información requerida, por lo cual se procede a la remisión de su petición a Colpensiones, tal como lo faculta el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, a pesar de lo anterior, no hay lugar a negar la acción de tutela o a decretar la carencia actual de objeto.

En primer lugar, por cuanto no se garantizó efectivamente el derecho, en tanto que no aparece prueba de haberse puesto la respuesta en conocimiento de la parte

accionante. Pues, si bien, aparece prueba de envío y entrega del mensaje de datos, como consta en la certificación de la empresa de correos 4-72, no aparece recepción del mismo en los términos del artículo 21 de la Ley 527 de 1999, con el respectivo acuse de recibido u otro acto del destinatario que pudiera dar a entender que conoció de la respuesta. Por el contrario, siendo la respuesta anterior a la interposición de la acción de tutela, ante la afirmación indefinida del accionante de que la entidad no dio contestación a su petición, correspondía a la antípoda procesal demostrar lo contrario.

En segundo lugar, a pesar de que en la respuesta a la petición se informó al peticionario que “(...) *en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, su petición se trasladará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Entidad competente para pronunciarse de fondo respecto a su solicitud*”, no hay prueba de la remisión a Colpensiones de la petición, tal como correspondía. Máxime cuando en su intervención esta última entidad no informó tener conocimiento del escrito petitorio.

Así las cosas, se prodigará el amparo constitucional, pero la orden se circunscribirá a que, si aún no lo hubiere hecho, se ponga en conocimiento del peticionario la respuesta dada a su derecho de petición y se proceda conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo efectivamente la petición a Colpensiones, acreditando al actor tal actuación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición del señor JOSÉ MANUEL TAMAYO OLARTE, por lo expuesto

2.- ORDENAR, en consecuencia, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S. que, **si aún no lo ha hecho**, ponga en conocimiento del señor JOSÉ MANUEL

TAMAYO OLARTE la respuesta emitida el 4 de junio de 2021 a su petición, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.

Igualmente, dentro del mismo término, deberá remitir la petición a COLPENSIONES, tal como se indicó en la respuesta otorgada, acreditando tal actuación en su respuesta al actor..

3.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56de54e3bc0b490e03ffdd286bfba381707e48fef02ca25643230cb1145dd7e9**

